



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-006-2026

GERENTE GENERAL (E)

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...);

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Carta Magna establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...);

Que, el artículo 226 ut supra prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;

Que, el artículo 303 del mencionado cuerpo constitucional establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, monetaria, valores, de seguros y medicina prepagada, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.*



La Secretaría Técnica de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “*De conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago*”;

Que, el artículo 27.1 del Código ibidem señala: “*En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

Que, el último inciso del artículo 36 del mencionado Código señala: “*(...) El Banco Central del Ecuador, por su naturaleza, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de seguridad, de las reservas internacionales, y la información relacionada con los ámbitos de su gestión como Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código antes mencionado, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;



2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);

Que, el artículo 89 del mencionado Código, en su parte pertinente, señala: “(...) Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados”.

Que, el inciso tercero del artículo 103 del referido Código Orgánico determina: “(...) Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautar la estabilidad del sistema. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado”;

Que, el último inciso del artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: “(...) Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado”;

Que, el artículo 155 ibidem determina: “En los términos dispuestos por la Constitución de la República, este Código y la ley, los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad”;

Que, el artículo 235 del mencionado Código señala: “Los informes de auditoría son reservados al público por el plazo de diez años.

Los informes de auditoría no serán reservados ni gozarán de sigilo y reserva en los procesos de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado. Tampoco serán reservados los informes de auditoría cuando sean solicitados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la que observará las normas de sigilo y reserva establecidas en este Código”.

Que, el artículo 259 del citado Código Orgánico establece: “Los servidores públicos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de los organismos de control, del Banco Central del Ecuador y de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de



Liquidez y Fondo de Seguros Privados estarán sometidos a las prohibiciones generales determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Está prohibido para estos servidores el revelar cualquier información sujeta a sigilo y reserva que se encuentre bajo su conocimiento en el desempeño de su cargo”;

Que, el artículo 272 del Código Orgánico citado determina: *“Las personas naturales o jurídicas que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de treinta y cinco salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.*

Que, el artículo 352 del Código Orgánico referido establece: *“Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código”.*

Que, el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. (...)*

No se aplicará el sigilo ni reserva a los recursos de las entidades del sector público”.

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establecen las definiciones de datos personales, información confidencial, pública y reservada, observadas en el proceso de levantamiento de información institucional;

Que, el artículo 8 de la mencionada Ley Orgánica determina como sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley; entre otros a los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador;



Que, el artículo 9 de la referida Ley establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados el proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; debiendo para ello, cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en dicha Ley;

Que, el artículo 14 ibidem dispone que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el Capítulo IV y sobre información declarada reservada o confidencial; y, que lo determinado en la Ley, con relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia;

Que, el numeral 6 del artículo 15 ut supra, dispone: *“Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...)*

6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes (...);”

Que, en el artículo 17 ibidem se prevé: *“Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:*

1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.

2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos:

a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada;

b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada;

c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar;

d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y,



e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley.

3. La resolución debe ser suscrita por la máxima autoridad de las instituciones u organizaciones que son sujetos obligados según esta Ley, y en el caso de cuerpos colegiados el acta de reserva de información debe ser firmada por el número de miembros que haya aprobado la reserva (...);

Que, en el artículo 19 de referida Ley señala que “Los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la presente Ley, difundirán a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la siguiente información mínima: (...)

16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia (...);

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “El objeto y finalidad de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”;

Que, el artículo 4 de la misma Ley señala: “Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: (...)

Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.

Datos sensibles: Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales (...);

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica referida menciona: “El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...)

2. Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;(...)

4. Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley,



sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad (...)”;

Que, el artículo 10 ibidem determina: “Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: (...)

g) Confidencialidad. - El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio (...)”;

Que, el artículo 26 ibidem determina: “Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. (...)

e) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular. (...)”;

Que, los artículos 37 y 38 de la referida Ley Orgánica determinan los lineamientos y medidas de seguridad en el ámbito del sector público que deben adoptarse para mitigar los riesgos en el tratamiento de datos personales;

Que, la Ley de Estadística, en su artículo 21, determina: “Los datos individuales que se obtengan para efecto de estadística y censos son de carácter reservado; en consecuencia, no podrán darse a conocer informaciones individuales de ninguna especie, ni podrán ser utilizados para otros fines como de tributación o conscripción, investigaciones judiciales y, en general, para cualquier objeto distinto del propiamente estadístico o censal.

Solo se darán a conocer los resúmenes numéricos, las concentraciones globales, las totalizaciones y, en general, los datos impersonales”;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos determina: “Los sujetos



obligados, sus directivos, funcionarios y empleados, no pueden revelar a terceros el hecho de que han remitido un reporte de operación sospechosa, u otra información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico o a una autoridad competente, o que se esté examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el lavado de activos, un delito precedente, la financiación al terrorismo o la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, determina: “*De conformidad con la Constitución y la ley, se limita el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por la institución competente en materia de defensa nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, en consideración a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina “*Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales, que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público (...)*”;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expidió el “Índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados del Banco Central del Ecuador”;

Que, mediante Informes Técnicos Nro. BCE-SIE-051-2025, de 27 de octubre de 2025; Nro. BCE-SCNC-2025-034, de 28 de octubre de 2025; Nro. BCE-SCO-195-2025, de 24 de noviembre de 2025; Nro. BCE-SATH-2025-536, de 26 de noviembre de 2025; Nro. BCE-SSI-2025-041, de 26 de noviembre de 2025, Nro. BCE-SOSTV-GTVPF-2025-289, de 3 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SC-2025-101, de 8 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SRO-2025-017, de 9 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SEMF-092-2025, de 9 de diciembre de 2025; la Subgerencia de Información Estadística, Subgerencia de Cuentas Nacionales y Coyuntura, Subgerencia de Comercialización del Oro, Subgerencia de Administración de Talento Humano, Subgerencia de Seguridad de la Información, Subgerencia de Operaciones de Seguridad y Transporte de Valores, Subgerencia de Cumplimiento, Subgerencia de Riesgos de Operaciones y Subgerencia de Estabilidad Monetaria y Financiera solicitaron la inclusión de series documentales, acreditando haber cumplido con la fundamentación prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso Público, para clasificar información pública como información reservada.



- Que,** mediante Informes Técnicos Nro. BCE-DAB-2025-097, de 10 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SDCV-059-2025, de 11 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SRF-2025-260, de 12 de diciembre de 2025; Nro. BCE-GSIMP-2025-064, de 15 de diciembre de 2025; Nro. BCE-SEPM-2026-003, de 13 de enero de 2026; Nro. BCE-SSFN-2026-037, de 14 de enero de 2026; Nro. BCE-SEM-2026-015, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SI-012-2026, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SASP-2025-801-IF, de 15 de enero de 2026; Nro. BCE-SAF-008-2026, de 16 de enero de 2026; la Dirección de Auditoría Bancaria, Subgerencia de Depósitos de Valores, Subgerencia de Riesgos Financieros, Gerencia de Supervisión e Innovación de Medios de Pago, Subgerencia de Estudios y Programación Macroeconómica, Subgerencia de Servicios Financieros Nacionales, Subgerencia de Especies Monetarias, Subgerencia de Inversiones, Subgerencia de Administración de Sistemas de Pago y Subgerencia de Administración Fiduciaria, solicitan la inclusión de series documentales, acreditando haber cumplido con la fundamentación prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso Público, para clasificar información pública como información reservada.
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-SG-2026-030-INF, de 29 de enero de 2026, la Secretaría General concluye que, las series documentales propuestas para clasificarlas como reservadas, se desprenden del análisis técnico de las unidades administrativas, en acompañamiento con la Secretaría General y Subgerencia de Normativa; y, recomienda la derogatoria de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-011-2026, de 30 de enero de 2026, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para su emisión;
- Que,** es necesario que el Banco Central del Ecuador emita un Índice de información clasificada como reservada al amparo de la normativa vigente, con el objeto de restringir del acceso público información que conforme disposiciones legales, por su naturaleza, requiere ser clasificada en dicha condición, esto con base en el análisis efectuado por las unidades administrativas de la institución, y en estricta observancia del procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento General;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó al magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General Encargado del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones,



RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el Índice Temático por Series Documentales de la Información clasificada como Reservada del Banco Central del Ecuador, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente detalle:

1. Informes técnicos y jurídicos relacionados con propuestas de políticas, regulaciones, normativas, metodologías y documentos procedimentales internos para supervisar y vigilar a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
2. Informes técnicos, jurídicos, reportes, actas y demás documentación relacionada con la identificación y análisis de los riesgos asociados con los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, como riesgos financieros, operativos, sistémicos, tecnológicos y de seguridad cibernética, entre otros.
3. Informes técnicos y demás documentación relacionada con resoluciones para la autorización y extinción de actos administrativos de la prestación de servicios de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, sujetos a control del Banco Central del Ecuador.
4. Informes técnicos, jurídicos, actas y demás documentación relacionada con resoluciones para la autorización y/o extinción de actos administrativos respecto de la operación temporal de entornos para pruebas regulatorias (Sandboxes), sujetos a control del Banco Central del Ecuador.
5. Informes técnicos del resultado de la supervisión y vigilancia realizadas a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
6. Informes técnicos, reportes, actas y demás documentación sobre incidentes o crisis en los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
7. Reportes de transacciones, operaciones, riesgos y tendencias generados por los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y remitidos al Banco Central del Ecuador
8. Informes técnicos que motivan el inicio de actuaciones previas y actos de inicio de procedimientos administrativos sancionadores.
9. Planes de trabajo para la supervisión y vigilancia a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.
10. Informes técnicos o estudios que contengan análisis comparativos y recomendaciones sobre las mejores prácticas en la industria de los sistemas de pago, adopción de estándares internacionales, procesos eficientes y tecnologías seguras.



11. Informes técnicos y jurídicos relacionados con propuestas de políticas, regulaciones, normativas, metodologías y documentos procedimentales internos relacionados con la innovación en sistemas y medios de pago.
12. Informes técnicos y/o jurídicos relacionados con los documentos de estrategias de innovación en sistemas de pago para la implementación de tecnologías emergentes y prácticas innovadoras en los sistemas y medios de pago.
13. Informes de investigación sobre tendencias emergentes en la industria de pagos, nuevas tecnologías, y análisis de su impacto en los sistemas y medios de pago.
14. Informes de gestión de los proyectos, evaluación de riesgos asociados al proyecto, y la implementación de nuevas tecnologías o nuevos métodos de pago.
15. Informes para la implementación de nuevos modelos de negocio relacionados con entornos de pruebas regulatorias (Sandboxes).
16. Informes de evaluación de riesgos asociados con la implementación de nuevas tecnologías en los sistemas y medios de pago.
17. Informes, reportes técnicos, estudios económicos y documentos de propuesta de instrumentos, regulaciones y políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras, así como informes sobre la liquidez de la economía y demás insumos técnicos que incorporen información sensible no pública y que se elaboren para conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, destinados a sustentar la formulación y adopción de decisiones en el ámbito de sus competencias.
18. Datos individuales recopilados por la Subgerencia de Información Estadística del Banco Central del Ecuador para efectos de estadísticas, censos y análisis.
19. Datos individuales recopilados para efectos de estadística, censos y análisis a través de las Encuestas de Opinión Empresarial y de la Encuesta de Producción de Cemento.
20. Informes, reportes y demás documentos de análisis y alertas tempranas relativos a las proyecciones de las Reservas Internacionales.
21. Informes, reportes y demás documentos de análisis y alertas tempranas respecto de la situación financiera y de riesgo de las entidades del Sistema Financiero Nacional.
22. Informes, reportes y documentos relativos a créditos ordinarios, extraordinarios y corrientes concedidos por los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado; y, popular y solidario.



23. Informes y reportes relativos al proceso de liquidación forzosa de entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, así como de empresas de seguros privados; y, el consecuente pago de seguro de depósitos y de seguros privados.
24. Informes y reportes sobre las operaciones de créditos entre Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos.
25. Informes sobre la aplicación de la Metodología de Seguimiento a Emisores para las inversiones del Fideicomiso del Seguro de Depósito de las Entidades del Sector Financiero Privado (FDSPP) - Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario (FSDPPS) – Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados (FSPR).
26. Informes, reportes, manuales, instructivos y documentos de análisis y demás documentación soporte relacionada que incluye los documentos procedimentales internos con las operaciones de inversión del Banco Central del Ecuador en los mercados financieros internacionales de los activos líquidos financieros propios que formen parte de la reserva internacional disponibles para inversión.
27. Informes y documentación que contenga análisis, estrategias de inversión, monitoreo y seguimiento de los fideicomisos administrados por ley relacionados a los fondos de liquidez, seguro de depósitos y seguros privados y otros enfocados en política monetaria.
28. Informes, reportes y documentos que incluyan datos personales individuales relativos a la gestión de comercialización del oro.
29. Informes para normativa emitida por el Banco Central del Ecuador relativa a la gestión de comercialización de oro no monetario.
30. Informes técnicos que contengan análisis del oro en el mercado nacional e internacional.
31. Informes destinados a la elaboración de normativa y procedimientos internos en materia de Seguridad de la Información del Banco Central del Ecuador.
32. Plan Estratégico de Seguridad de la Información y Declaración de Aplicabilidad (SoA) de los Controles de Seguridad.
33. Documentación que contenga información sensible relacionada con la exposición a riesgos en materia de Seguridad de la Información, incluyendo informes técnicos, reportes, alertas, evaluaciones, recomendaciones o propuestas de mejora del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI); resultados de verificación del cumplimiento de normas, procedimientos y controles de seguridad de información, junto con sus respectivos planes de mitigación; así como documentación e informes relativos a incidentes o afectaciones directas a bases de datos y activos de información institucional.



34. Matrices de inventario, identificación y valoración de activos de información; matrices de amenazas y vulnerabilidades; y documentación de seguimiento y actualización asociada.
35. Informes de evaluación de riesgos de Seguridad de la Información y sus respectivos planes de mitigación.
36. Informes y reportes relacionados con el control de accesos a los activos de información, así como incidentes de Seguridad de la Información y ciberseguridad.
37. Informes, reportes y documentación relacionada con la evaluación y seguimiento a la remediación de vulnerabilidades identificadas en ejercicios de hacking ético-aplicados a la infraestructura tecnológica y de seguridad de la información.
38. Informes técnicos de operaciones identificadas como sospechosas, así como los documentos asociados y el material vinculado a las operaciones identificadas como sospechosas.
39. Reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de las operaciones identificadas como sospechosas, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de reporte.
40. Reporte del monitoreo de las contrapartes (cliente, empleado, proveedor, corresponsal, actor minero, partícipes de los sistemas auxiliares de pago y usuarios).
41. Matriz de perfil de comportamiento del empleado, del proveedor y del cliente, y perfil transaccional de clientes.
42. Guías metodológicas internas para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.
43. Informes de debida diligencia aplicada a los depósitos de billetes de alta denominación remitidos por las entidades financieras y sistemas auxiliares de pago, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de debida diligencia.
44. Informes técnicos de investigación de denuncias, presentadas a través del canal oficial del Banco Central del Ecuador, así como los documentos asociados y el material vinculado al proceso de investigación.
45. Informes, reportes y demás documentos de riesgos asociados a las compras de oro no monetario, cálculo de tasa de descuento, control y monitoreo de Agentes Económicos para comercializar Oro No Monetario.



46. Normativa interna y documentos procedimentales internos, reportes e informes de evaluación de cumplimiento de políticas de los portafolios propios del Banco Central del Ecuador.
47. Informes, reportes y demás documentación relacionada con el nivel de exposición a los riesgos financieros a los que están expuestas las operaciones del Banco Central del Ecuador.
48. Normativa interna y documentos procedimentales internos relacionados con la administración de riesgos operativos y la continuidad del negocio; así como, los informes técnicos y jurídicos que sustentan dichas propuestas.
49. Informes, reportes, matrices y demás documentación relacionada con el nivel de exposición de las operaciones a los riesgos operativos y riesgos de soborno del Banco Central del Ecuador; así como, los planes de contingencia.
50. Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Especies Monetarias.
51. Datos de los comitentes, que mantengan valores en custodia del Depósito Centralizado de Valores.
52. Pagos, cobros, transferencias, recaudaciones y transacciones realizadas en el Sistema Central de Pagos.
53. Informes, reportes o documentos que se generen o que respalden los informes, modelos de servicio y análisis sobre propuestas o proyectos de nuevos productos o servicios de certificación electrónica.
54. Evaluación o análisis de terceros o entidades interesadas en calificarse como Terceros Vinculados a la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador; esto incluye informes y análisis de áreas técnicas, financiera, tecnología de la información, seguridad de la información, riesgos y del área jurídica.
55. Datos o documentos personales de los solicitantes y usuarios proporcionados para los servicios de certificación electrónica.
56. Información relacionada con las cuentas corrientes, representantes legales y los firmantes autorizados; así como sus datos y documentos personales.
57. Informes, reportes, comunicaciones y documentos relacionados con el proceso de control, supervisión y calificación de entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador.



58. Reportes o documentos que se generen o que respalden los informes de entidades en controversia, incluye informes y análisis de áreas técnicas y jurídica.
59. Documentación relacionada con la seguridad física, control de accesos, infraestructura estratégica, incidentes, vigilancia, planes de contingencia y gestión operativa de seguridad.
60. Documentación operativa, logística, técnica y estratégica vinculada al transporte de valores, oro y especies monetarias.
61. Documentos técnicos sobre sistemas de vigilancia, alarmas, biometría, monitoreo, configuración y mantenimiento de sistemas electrónicos críticos.
62. Informes, estudios, matrices, recomendaciones y análisis técnico-estratégico de incidentes y riesgos.
63. Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Bancaria y reformas.
64. Informes trimestrales de seguimiento y avance del Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Bancaria.
65. Informes de resultados de las evaluaciones de aseguramiento y asesoría interna.
66. Informes de auditoría bancaria solicitados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, Comité de Auditoría, Gerencia General o autoridades del Banco Central del Ecuador.
67. Documentación generada en el marco de las evaluaciones interna y externa independiente del Programa de Aseguramiento y Mejora de la Calidad – PAMC.
68. Información producida o que reposa en los expedientes de los servidores del Banco Central del Ecuador y demás personal contratado bajo cualquier modalidad.
69. Información comprendida dentro de las historias clínicas del personal contratado bajo cualquier modalidad.

Artículo 2.- Formarán parte del presente Índice aquellas categorías de información que, conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa legal vigente, sean expresamente declaradas como reservadas mediante acto motivado.

Artículo 3.- La información comprendida en el referido Índice, en cualquier formato o soporte, perderá la calidad de reservada luego de transcurridos diez (10) años desde su clasificación,



período que podrá ampliarse sin superar los quince (15) años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.

La información previamente clasificada como reservada podrá ser desclasificada y considerarse como pública en cumplimiento de lo estrictamente previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la información que, por su naturaleza o por mandato legal, constituya datos personales sujetos a protección especial, información confidencial, información sujeta a sigilo bancario o cualquier otra categoría de información protegida por normativa específica, su tratamiento y acceso se regirán por la normativa específica aplicable, manteniéndose las restricciones correspondientes mientras subsistan las condiciones jurídicas que determinan dicha protección, sin que el transcurso de los plazos señalados implique, por sí mismo, su desclasificación.

Artículo 4.- La información y documentación que repose en archivos físicos, electrónicos o sistemas informáticos del Banco Central del Ecuador, así como aquella generada por sus servidoras y servidores en el ejercicio de sus funciones, que contenga datos personales o datos personales sensibles, tendrá carácter confidencial y su tratamiento se sujetará a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

En consecuencia, dicha información no será objeto de publicidad ni de acceso público mientras permita la identificación directa o indirecta de sus titulares y no haya sido sometida a procesos de anonimización, seudonimización u otros mecanismos técnicos o jurídicos que impidan dicha identificación, salvo en los casos expresamente previstos en la ley o por disposición de autoridad competente.

Artículo 5.- La difusión, divulgación, entrega, transferencia, reproducción, distribución o puesta a disposición, total o parcial, de información clasificada como reservada, realizada sin autorización y por cualquier medio, mecanismo, soporte, plataforma o forma de comunicación, física o digital, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas y judiciales correspondientes, así como a la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6.- Las autoridades, funcionarios, servidores y demás personal que preste servicios en el Banco Central del Ecuador se encuentran impedidos de reproducir, transmitir, divulgar, revelar o, en general, utilizar para beneficio propio o de terceros, inclusive con fines informativos, académicos o de cualquier otra naturaleza, la información clasificada como reservada por el Banco Central del Ecuador, así como aquella declarada como reservada por las entidades de la Administración Pública central e institucional, salvo disposición y/o autorización emitida por autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico vigente.



En todo momento deberán adoptarse las medidas técnicas, organizativas y administrativas necesarias para proteger y garantizar la seguridad, confidencialidad y reserva de la información y documentación bajo custodia institucional.

Lo previsto en el presente artículo subsistirá en los casos contemplados en el inciso final del artículo 3 de la presente Resolución, aun cuando hubieren transcurrido los plazos generales de clasificación.

Artículo 7.- De existir dudas en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, el Banco Central del Ecuador, a través de su unidad jurídica competente, emitirá el criterio institucional correspondiente. De considerarse necesario, y con el fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa vigente, podrán efectuarse consultas a las autoridades u órganos competentes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los informes, criterios o cualquier documento producido, que guarde relación con la información clasificada como reservada, adquieren la misma condición de reserva.

SEGUNDA. - Los requerimientos de información relacionados con datos de carácter personal y todas las categorías especiales de datos, se tramitarán de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERA. - El Banco Central del Ecuador procederá a revisar y/o actualizar semestralmente las series documentales previstas en la presente Resolución, al amparo de la normativa vigente; o en su defecto, emitirá el informe que corresponda, para lo cual se autoriza a la Secretaría General a efectuar las acciones pertinentes.

CUARTA. - Se dispone a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador que remita una copia de la presente Resolución a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de su suscripción.

QUINTA. - La Secretaría General será responsable de la custodia y archivo de los documentos que sustentaron la expedición del Índice Temático por Series Documentales de la Información Clasificada como Reservada del Banco Central del Ecuador, debiendo conformarse para el efecto el expediente correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-006-2022, de 17 de marzo de 2022, así como toda normativa, lineamiento o disposición interna de igual o inferior jerarquía que se oponga o contradiga lo dispuesto en el presente instrumento.



DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de marzo de 2026.

Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (E)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR